

CONFLICTO DE COMPETENCIA  
PROCESO: EJECUTIVO  
RAD. TRIB.: 13001310300420170052002  
DEMANDANTE: HOSTERMAN GAVIRIA RAMIREZ  
DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA MIXTA**



**Magistrado Sustanciador:  
DR. RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho  
(2.018)

**1. Asunto**

La Sala entra a definir el conflicto de competencia, que por auto del diecinueve (19) de diciembre de 2017, suscitó el Juez Cuarto Civil del Circuito de Cartagena contra el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena contra, en relación con el trámite del proceso Ejecutivo propuesto por HOSTERMAN GAVIRIA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra EL LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO EDGAR GAVIRIA RAMIREZ LTDA.

**2. Decisión de la Juez Quinto Laboral del Circuito de Cartagena**

Por auto del tres (03) de octubre de 2017, la citada funcionario resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y en consecuencia ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial para que se sometiera a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena. Lo anterior, al considerar que se trata de una relación jurídica puramente civil o comercial, y la obligación cuyo cumplimiento se demanda fue garantizada con unos títulos valor (factura) de contenido eminentemente comercial.

1

**3. Decisión del Juez Cuarto Civil del Circuito de Cartagena**

El titular del Despacho con auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2017, promovió conflicto de competencia contra el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, al considerar que el objeto de esta acción es la ejecución dineraria con fundamento en sendos documentos considerados títulos ejecutivos como consecuencia de suministro de servicios de salud, aspecto este que obviamente deviene inequívocamente de la prestación de servicios relacionados con el Sistema de Seguridad Social en salud, afirmando que teniendo en cuenta la naturaleza de la parte demandada, la actividad de la cual se originó la obligación (propia de la seguridad social en salud), así como del tenor literal de los documentos de recaudo, la competencia para tramitar el proceso se debe radicar ante los juzgados laborales del circuito de Cartagena, siendo irrelevante la naturaleza jurídica del título, ni si el mismo fue endosado o "cedido", so pena de contrariar el artículo 2º del C.P.L.

#### 4. CONSIDERACIONES

Se traba entonces, un conflicto de competencia entre los Jueces: Quinto Laboral del Circuito de Cartagena y Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, Juzgados que pertenecen a un mismo Distrito Judicial pero con diferentes especialidades, por lo anterior para determinar la competencia se debe examinar las normas relativas a resolver estos conflictos, teniendo que el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, indica:

**"ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** *Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

**Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación."**

Por su parte el artículo 139 del Código General del Proceso, señala:

**"ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

2

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."*

- 5. Luego de esto, se reitera necesario establecer cuáles son los factores determinantes de la competencia en materia civil y materia laboral, para abordar el conflicto jurídico que se suscita entre los dos Juzgados antes mencionados, los cuales tienen diferentes especialidades, pero pertenecen a un mismo Distrito Judicial.

**5.1. Marco normativo**

- **Ley 712 de 2001: Art. 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (...)” (subraya fuera de texto)

- **Ley 1564 de 2012. Competencia.**

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

**6.2** La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia CSJ SL AUTO AL70608-2015, MP, Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sobre la competencia de los jueces laborales en asuntos sobre el pago de facturas por concepto de servicios médicos, explicó:

“Sea lo primero señalar, que tal como quedó expuesto en el itinerario procesal, lo pretendido por la entidad accionante es el pago de facturas por concepto de servicios médicos y/u hospitalarios prestados a pacientes afiliados a la Caja de Compensación. Luego, no cabe duda que la demanda pretende el pago de obligaciones emanadas del Sistema de Seguridad Social Integral y que éstas no corresponden a autoridad judicial distinta a la laboral ordinaria. (CSJ SL, 22 ago.2012, rad.56923)”

CONFLICTO DE COMPETENCIA  
PROCESO: EJECUTIVO  
RAD. TRIB.: 13001310300420170052002  
DEMANDANTE: HOSTERMAN GAVIRIA RAMIREZ  
DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

No obstante, con proveído del 23 de marzo de 2017, APL2642-2017, EXP. 110010230000201600178-00, se definió conflicto de competencia, en el que se estableció que por tratarse de una obligación que se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer la demanda ejecutiva, radica en la jurisdicción ordinaria civil; estableciendo así la Honorable Corte Suprema, en sala plena, una nueva posición respecto a los conflictos de competencia que se originan en controversias surgidas en relación al sistema de seguridad social integral.

6.3. Procede la Sala, a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena.

Revisado el expediente, se observa que en la demanda presentada por HOSTERMAN GAVIRIA RAMIREZ, se indica que las pretensiones son de origen comercial solicitando la ejecución por falta de pago de una obligación comercial contenida en facturas como título valor, lo que bajo la nueva tesis adoptada por la mayoría de los miembros de la Honorable Corte Suprema de Justicia, da lugar a que esta Sala Mixta concluya que en el caso concreto la competencia debe ser adjudicada al Juez Civil.

Lo anterior, sin perjuicio de que aunque se dirime el conflicto de competencia, ello no exime al Juez Civil de conocimiento de revisar de manera previa los requisitos sustanciales de las facturas presentadas para el cobro ejecutivo, de conformidad con los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, a fin de determinar si se libra o no mandamiento de pago en consideración a la calidad de título valor que la demanda endilga a las facturas aportadas.

4

De conformidad con lo anterior, se declarará que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, es el competente para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia y se ordenará la remisión del proceso a este juzgado, para que continúe con el trámite del mismo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer y decidir el proceso Ejecutivo que promueve HOSTERMAN GAVIRIA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra EL LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO EDGAR GAVIRIA RAMIREZ LTDA es el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

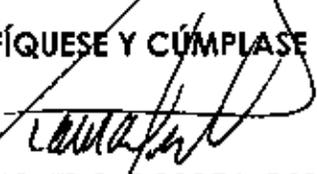
**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REMITIR** en forma inmediata el expediente del proceso ejecutivo Radicado No. 13001310300420170052002al

CONFLICTO DE COMPETENCIA  
PROCESO: EJECUTIVO  
RAD, TRIB.: 13001310300420170052002  
DEMANDANTE: HOSTERMAN GAVIRIA RAMIREZ  
DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

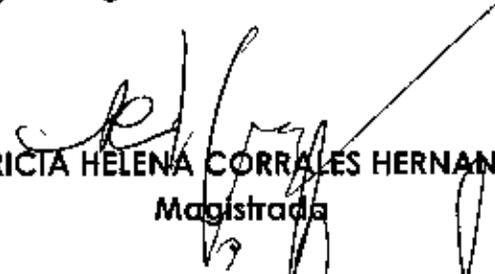
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO: INFORMAR** al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, el resultado del presente proveído judicial de la manera más expedita y eficaz.

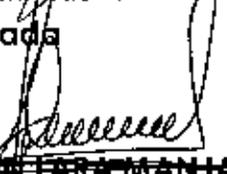
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**



**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
Magistrado Sustanciador



**PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ**  
Magistrada



**JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES**  
Magistrada